



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CARLOS VICTORINO CENTURION C/ ART. 8  
Y 18 INC. Z) DE LA LEY N° 2345/2003 Y LA  
RESOLUCION N° 1118 DE FECHA 18 DE ABRIL  
DE 2012". AÑO: 2012 - N° 1604.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos treinta y ocho

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **veintuno** días del mes de **Abril** del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CARLOS VICTORINO CENTURION C/ ART. 8 Y 18 INC. Z) DE LA LEY N° 2345/2003 Y LA RESOLUCION N° 1118 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2012"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Carlos Victorino Centurión, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

#### CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor **Carlos Victorino Centurión** por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los **Artículos 8 y 18 inciso z)** de la Ley N° 2345/03 "**DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**", y la **Resolución N° 1118** de fecha 18 de abril de 2012 "**POR LA CUAL SE DENIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACION PLANTEADO POR EL SEÑOR CARLOS VICTORINO CENTURION CONTRA LA EQUIPARACION PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY N° 4493/11**". Acompaña debidamente el documento que acredita la calidad de **SUB OFICIAL EN SITUACION DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACION** (Decreto del Ministerio de Defensa Nacional N° 11608 de fecha 14 de noviembre de 1991).-----

Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 46, 47, 103, 132, 137, 259 numeral 5) y 260 numeral 1) de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que corresponde la actualización de sus haberes en forma automática y conforme al monto que percibe un efectivo militar en actividad de su jerarquía.-----

Nuestra Ley Suprema garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino un deber de analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las

  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
DE ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

garantías constitucionales en ella amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligada a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachada de inconstitucional.-----

Es oportuno mencionar que el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03, impugnado por el recurrente, se encuentra actualmente derogado por el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 "*QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY N° 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*", aun así es de destacar que la nueva normativa no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P), razón por la cual persisten los agravios manifestados por el accionante, situación que motiva su análisis.-----

El Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 (que modifica el **Artículo 8** de la Ley N° 2345/03) prescribe: "*Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*" (Negritas y Subrayado son míos).-----

De la norma transcrita se desprende que la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones se sujeta al "*Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay*" como tasa de actualización, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 103 de la Constitución que dice: "*La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*", y como consecuencia, lo dispuesto también por el Artículo 14 de la Carta Magna que dice: "*Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado*".-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional (Artículo 103) implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos debiera favorecer de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes deberían actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

El Artículo 46 de la Constitución dispone: "*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*". Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: "*El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República:.... 2. "La igualdad ante las leyes..."*". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C) calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas, situación que no se ajusta al caso que nos ocupa.-----

En relación al inciso z) del Artículo 18 de la Ley N° 2345/2003, y de conformidad a los términos del escrito de presentación, se infiere que el accionante viene a atacar el inciso z') que deroga cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la Ley en cuestión, situación que al igual que el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/2003) contraviene principios establecidos en los Artículos...////...

DR. ANTONIO FERRER  
Ministro



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"CARLOS VICTORINO CENTURION C/ ART. 8  
Y 18 INC. Z) DE LA LEY N° 2345/2003 Y LA  
RESOLUCION N° 1118 DE FECHA 18 DE ABRIL  
DE 2012". AÑO: 2012 - N° 1604.**

...///...14, 46, 47 y 103 de la Constitución, creando una mayor desigualdad en el mecanismo de actualización de los haberes de retiro a favor del recurrente.-----

Es de entender entonces que la Ley N° 3542/08, por la cual se modifica el Artículo 8 de la Ley N° 2345/03 y el inciso z') del Artículo 18 de la Ley 2345/03, no pueden oponerse a lo establecido en preceptos constitucionales, pues carecerían de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "*La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*".-----

Con respecto a la Resolución DGJP N° 1118 de fecha 18 de abril de 2012 el Ministerio de Hacienda acordó haber de retiro a favor del señor **Carlos Victorino Centurión** de acuerdo a lo previsto en el Artículo 188 de la Ley N° 1115/97 "*Del Estatuto del Personal Militar*" en mérito a sus 17 años y 8 meses de servicios prestados a la Nación.-----

Así pues, y del análisis de la normativa impugnada por el accionante no observo que vulnere alguna disposición de rango constitucional. Es más, se establece que aquellos componentes de las Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % de su haber de retiro, y si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado (Artículo 11 de la Ley N° 4493/11 "*QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BASICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PUBLICAS*").-----

El señor **Carlos Victorino Centurión** accedió al beneficio del haber de retiro conforme a la escala establecida en el mencionado Artículo 188 de la Ley N° 1115/97, y teniendo en cuenta que el mismo no ha completado la carrera militar es lógico que no le haya correspondido el 100 % del último sueldo, por lo que la equiparación efectuada por el Ministerio de Hacienda se halla plenamente ajustada a derecho.-----

Por lo tanto, en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar **parcialmente** a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor **Carlos Victorino Centurión** y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03), y del inciso z') del Artículo 18 de la Ley 2345/03, respecto al mismo, y **no así** con relación a la Resolución N° 1118 de fecha 18 de abril de 2012, por los fundamentos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Me adhiero al voto de la Ministra preopinante, Dra. **GLADYS BAREIRO DE MODICA**, respecto a lo resuelto a la impugnación de la Resolución N° 1118 de fecha 18 de abril de 2012, dictada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, por idénticos fundamentos.-----

Por otra parte, en relación al Art. 8 de la ley 2345/03, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo normativo ha sido modificado por la Ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: *Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del*

GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Abg. Arnaldo Levera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia "debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

Por otra parte, en cuanto a la impugnación del inciso "z" del Art. 18, debemos tener en cuenta que el mismo deroga ciertos artículos de la Ley N° 1725/01 "QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL EDUCADOR", por lo tanto, teniendo en cuenta que el accionante es Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación, dicha normativa no le es aplicable.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero no hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, por los fundamentos expuestos precedentemente. Es voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.BE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
SENTENCIA NÚMERO: 438

Asunción, 21 de Abril de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 (que modifica el Artículo 8 de la Ley 2345/03), y del inciso z') del Artículo 18 de la Ley 2345/03, con relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

